

TRIBUNAL ECLES. DE LA DIOCESIS DE ORIHUELA-ALICANTE

NULIDAD DE MATRIMONIO (SIMULACION TOTAL Y EXCLUSION DE LA FIDELIDAD)

Ante el M. I. Sr. D. Joaquín Martínez Valls

Sentencia de 16 de marzo de 1984 (*)

Sumario:

I. Resumen de los hechos: 1. Matrimonio canónico y prole habida. 2. Largas relaciones prematrimoniales, embarazo prenupcial, demanda de nulidad, dubio concordado y tramitación del proceso.—II. Fundamentos jurídicos: 3. Dignidad y estima del matrimonio. 4. Cualidades del amor conyugal. 5. El consentimiento matrimonial y sus limitaciones por un acto positivo de la voluntad. 6. La exclusión de la fidelidad. 7. Exigencias probatorias.—III. Razones fácticas. 8. Declaraciones de los esposos. 9. Prueba testifical.—IV. Parte dispositiva: 10. Consta la nulidad del matrimonio por exclusión de la fidelidad.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Los hoy esposos litigantes contrajeron matrimonio canónico en la Parroquia de I1 el día 25 de octubre de 1976. Han tenido una niña, de nombre MM.

2. Llegaron al matrimonio tras ocho años aproximadamente de noviazgo; al final con bastante frialdad por parte del esposo, que la novia achacaba a problemas laborales y de otra índole, pero que en realidad se debían a que el novio se había enamorado de otra mujer con la que también comenzó a tener relaciones. Quedó la novia embarazada y esto motivó la celebración de la boda. El esposo mantuvo la doble relación después de la boda hasta que finalmente confesó a la esposa la situación. Entre tanto la vida matrimonial se había deteriorado notablemente, y a los dos años se separaron de hecho y el esposo se fue a vivir con la mujer que realmente había querido siempre y de la que tiene otro hijo. La esposa presenta demanda de nulidad de matrimonio que le es admitida por Decreto del día 4 de noviembre de 1982. El 23 de noviembre de 1982 tiene lugar el acto de contestación a la demanda y fijación del dubio; el esposo fundamentalmente reconoce los hechos. Se formula el 'dubio' en los siguientes términos: 'Si consta la nulidad del presente matrimonio por vicio del consentimiento en cuanto que hubo simulación del matrimonio por parte del esposo; y, subsidiariamente, exclusión de la fidelidad por parte del mismo esposo.' Se practica la prueba propuesta por la parte actora, declarándose la causa

* La decisión contempla un caso de doblez y conducta verdaderamente ignominiosas por parte del esposo demandado, quien mantiene un largo noviazgo con una joven a la que finalmente se une en matrimonio al dejarla embarazada. Pero al mismo tiempo mantiene relaciones íntimas habituales con otra mujer, cuya conducta es también incalificable ya que está al tanto del matrimonio de su amante, a la que verdaderamente ama y no está dispuesto a abandonar, y con la cual sigue conviviendo simultáneamente todo el tiempo del matrimonio.

conclusa por Decreto del 28 de junio de 1983. Presentado el escrito de conclusiones de dicha parte actora y recibido el dictamen del señor Defensor del vínculo que termina reconociendo la simulación parcial del esposo, se reúne el Tribunal Colegiado para deliberar y dictaminar sobre el mérito de la presente causa. Es hora de dictar sentencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Colegio.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

3. El Concilio Vaticano II ha puesto una vez más de relieve la dignidad del matrimonio en su institución natural y especialmente en su dimensión sacramental. Por ello empieza a tratar esta materia en la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* con estos términos: 'Los cristianos, junto con todos los que tienen en gran estima a esta comunidad, se alegran sinceramente de cuantos recursos favorecen en el hombre de hoy la actualización de esta comunidad de amor y respeto a la vida. Por tanto, el Concilio, con la exposición más clara de algunos puntos de la doctrina de la Iglesia, pretende iluminar y fortalecer a los cristianos y a todos los hombres que procuran defender y promover la intrínseca dignidad del estado matrimonial y su valor eximio' (n. 47).

4. Consecuente con esta intención, el Concilio ha resaltado la importancia de las cualidades que deben adornar el amor conyugal para que el matrimonio sea una auténtica comunidad de vida y de amor: 'Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y de amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable... Su importancia es muy grande para la continuación del género humano, para el bienestar personal de cada miembro de la familia... Así que el marido y la mujer, que por el pacto conyugal ya no son dos, sino una sola carne (Mt. 19,6), se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente por la íntima unión de sus personas y actividades' (n. 40). Y al referirse al amor matrimonial se afirma: 'Este amor, por ser un acto eminentemente humano —ya que va de persona a persona con el afecto de la voluntad—, abarca el bien de toda la persona y, por tanto, enriquece y avalora con su dignidad especial las manifestaciones del cuerpo y del espíritu y las ennoblece como elemento y señales específicas de la amistad conyugal (n. 49).

5. El valor del consentimiento está recogido en el can. 1057 del Código de Derecho Canónico, y que dice así: 'El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.' Es por tanto el elemento creador del matrimonio, 'el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio' (canon 1057,2). Supone por tanto la aceptación no sólo del matrimonio en sí, sino también del matrimonio tal y como viene configurado por el derecho y la doctrina de la Iglesia. Por otra parte, el can. 1101,1 nos dice: 'El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio.' E inmediatamente leemos en el párrafo 2: 'Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente.' Entre los elementos y propiedades esenciales del matrimonio, ade-

más de la unidad y la indisolubilidad (can. 1056), tenemos los recogidos ya por San Agustín y constantemente repetidos por la doctrina hasta nuestros días: el *bonum prolis*, el *bonum fidei* y el *bonum sacramenti*. Por tanto, si se excluyera alguno de estos bienes, estaríamos en un caso de nulidad de matrimonio.

6. Como quiera que en nuestro caso creemos que aparece más probada la exclusión de la fidelidad, por economía procesal eludimos la consideración en estos fundamentos jurídicos de la simulación total. En cuanto a la exclusión del bien de la fidelidad hacemos nuestro el atinado comentario del profesor Mostaza sobre la necesidad de no equiparar el *bonum fidei* a la unidad (cf. A. Mostaza Rodríguez, *Nuevo Derecho Canónico*. Manual Universitario, Madrid, 1983, pp. 270-272). Como leemos en una sentencia rotal coram De Jorio del 30 de octubre de 1963: 'Excluye el bonum fidei y en consecuencia contrae matrimonio invalidamente el varón que al prestar su consentimiento abriga la intención de no desprenderse de la concubina, con la que se propone seguir manteniendo comercio sexual, puesto que no entrega a la comparte *ius exclusivum in corpus...*' (SRR, vol. 55, pp. 717-720, n. 3-7).

7. En cuanto a la prueba, además del minucioso análisis de la confesión del simulante, será necesario probar también la existencia de una causa proporcionalmente grave, para que se dé la simulación, ya que 'nadie simula o excluye sin razón suficiente, por lo menos desde su punto de vista; nadie simula por el placer de simular' (cf. Miguélez, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, BAC, vol. II, n. 469, quien a su vez cita diversas sentencias rotales, así como a Prieto López en su artículo 'Las causas matrimoniales', Salamanca, 1953, sobre el tema de la simulación). Y todo corroborado por la prueba testifical de testigos concedores de todo los hechos 'tempore non suspecto', valorándolos a tenor del can. 1572 y 157, hasta formarse una certeza moral sobre el asunto que se debe dirimir, de lo alegado y probado, como exige el can. 1608.

III. RAZONES FACTICAS

8. La esposa manifiesta que después de casi ocho años de noviazgo se casaron el 25 de octubre de 1976. Dice que precipitaron la boda porque ella se quedó embarazada. Y añade que se enteró de que su marido tenía relaciones con otra mujer aproximadamente un año después de casados. 'El mismo me dijo que las relaciones con esa mujer venían de antes de casarse conmigo. Si yo me hubiera enterado de esto, por supuesto que no me hubiera casado con él' (fol. 33 bis, preg. de oficio). Continúa la decepcionada esposa: 'Por supuesto, yo no hubiera soportado que conviviera conmigo al mismo tiempo, mientras mantenía relaciones con la otra. En agosto de 1978 se marchó con la otra y está con ella y tienen un hijo' (ib.). Por la misma declaración de la esposa se deduce que ella no estaba muy enterada de los acontecimientos, y que había sido engañada por su esposo hasta bastante después de contraer matrimonio. Mucho más explícito es el esposo en sus declaraciones en las que se refleja una conducta verdaderamente ignominiosa y dolosa. Confiesa el esposo que ya desde comienzos de 1975, y manteniendo relaciones de noviazgo con su futura esposa, conoce a una tal PA con la que empieza a tener relaciones íntimas frecuentes. Y añade: 'Yo no me casé enamorado de M. Me casé porque ella estaba embarazada y era el único modo de hacer frente a la situación. Pero yo no la quería como esposa, y de no haber sido por el embarazo no me habría casado con ella a

pesar de que ya teníamos el piso comprado. Yo a la que quería era a PA' (fol. 34, preg. 3). Y añade: 'Yo nunca pensé dejar mis relaciones con PA, puesto que ya he dicho que era la mujer que quería. Tampoco tenía intención de cumplir mis obligaciones con mi esposa, sino únicamente salir del apuro. Prueba de ello es que casi no hemos hecho vida de matrimonio, y las pocas veces que hemos tenido relaciones íntimas ha sido por compromiso más que por otra cosa. Las tensiones y disgustos comenzaron en seguida, pues yo casi no estaba en casa y llegaba tarde, ya que estaba con la otra' (fol. 34, preg. 6). Añade que le juró a su esposa que se casaba con ella porque la quería y que no había otra mujer, 'pero era mentira' (fol. 134v, preg. 7). Dice más adelante que a su esposa le dijo claramente que tenía relaciones con PA desde antes de casarse, prácticamente cuando se marchó de casa a los dos años aunque ella sospechó algo antes, pero se lo había negado. Confiesa que desde entonces vive con PA y tiene un hijo, y otra vez repite que no ha tenido amor para casarse hacia su esposa, con la que no se hubiera casado a no ser por el embarazo. Finalmente manifiesta: 'Yo le dije a PA que nunca la abandonaría, aunque me casara con M, y que esto era cuestión de trámites, firmar un papel' (fol. 34v, preg. de oficio, 10, 11, 14 y 15). Queda bien claro, a través de la declaración del esposo, su firme decisión de continuar con la concubina después de haberse casado; lo cual es una actitud abiertamente contraria a la fidelidad que se deben los esposos, y por tanto causa de nulidad de su pretendido matrimonio, a tenor del can. 1101,2. Añadiríamos también que en este caso la esposa fue totalmente engañada en una cualidad que por su naturaleza perturbaría gravemente el consorcio de la vida conyugal. El dolo por parte del esposo es evidente. Entraríamos de lleno en el capítulo de nulidad invocado por el can. 1098. Pero al no haber sido objeto de la fórmula de dudas, no lo tomamos en consideración y solamente lo apuntamos aquí 'ad abundantiam'.

9. Lógicamente no basta para formarse una certeza moral sobre los hechos con la declaración de las partes interesadas. Todo tiene que ser corroborado con testigos idóneos. Cuatro testigos han declarado en la presente causa, todos ellos libres de toda sospecha y fielmente coherentes. El testigo número 1, compañero de trabajo del esposo, indica que en la empresa era público que V se entendía con PA y añade: 'Después de casarse, V seguía sus relaciones con PA hasta tal punto que ha abandonado a su esposa al año y pico de casados, para marcharse definitivamente con PA, de la que tiene una hija' (fol. 39, preg. 6). Y lo que es más grave, este mismo testigo asegura: 'La misma PA, que trabajaba en la misma fábrica nuestra, comentó conmigo y con otros que V se casaba con M por estar embarazada, pero a la que quería era a PA'. Y añade más adelante que el esposo, que no es una persona religiosa ni practicante, se casó por el embarazo, pero a quien quería era a la otra (fol. 39, preg. 6 y de oficio). El testigo número 2, también conocedor de los hechos, asegura que V continuó sus relaciones con PA después de haberse casado con M, abandonando a ésta para irse definitivamente con aquélla, de la que tiene una hija, y que se casó porque M estaba embarazada, pero a quien quería era a PA (fol. 39v, preg. 4, 6 y 8). En términos muy parecidos se expresa el testigo número 3 (fols. 4 y 6) y añade: 'Yo he hablado con PA para decirle que si V era novio de M a quien quería era a ésta. PA me contestó que eso no era así y que V a quien quería era a ella. Después me he enterado que V se casó con M porque estaba embarazada'. Y continúa diciendo que ha oído a PA que V no la abandonaría aunque se casara con M, continuando sus relaciones con la misma, ya que era a ella a quien quería (fol. 40, preg. 8 y 9). Finalmente, el padre de la misma esposa y testigo número 4

nos cuenta cómo después de casados se enteraron que V mantenía relaciones con PA, que antes habían oído rumores, pero que creían que al responsabilizarse V con el matrimonio dejaría a PA. De cómo estaba la esposa ajena a todo este montaje, nos da idea el hecho de que los padres le dijeron los rumores que corrían por el pueblo, pero ella contestó que no estaba convencida de esto y que no hicieran caso de estos rumores (fol. 41, preg. 12 y de oficio). Indudablemente si la esposa hubiera tenido sospecha de la firme actitud del esposo y de su boda con ella por el compromiso únicamente de estar embarazada, no se hubiera prestado a celebrar el matrimonio, como consta en Autos. Finalmente hemos de dejar constancia también que los informes sobre la credibilidad de los testigos son inmejorables; y lamentamos que otro párroco no haya enviado los informes solicitados, a pesar de nuestra repetida reclamación, referente a algunos testigos y al esposo; consideraríamos oportuna una intervención del Ordinario en este sentido, urgiendo el cumplimiento de esta obligación a los párrocos, máxime cuando el nuevo Código, en el can. 1679, admite también, cuando las pruebas no sean plenas por otro concepto, la credibilidad de las partes en todas las causas matrimoniales, cosa que antes estaba reservada para las de impotencia y no consumación únicamente. De todas formas en el presente caso hemos llegado a la prueba plena a través de los testimonios de testigos veraces y dignos de crédito, según informes, que declaran de ciencia propia, constantes y firmemente coherentes, y son testimonios contestes, considerando que se dan los requisitos exigidos por los cáns. 1572 y 1573, para llegar a la conclusión de que hay prueba plena al respecto.

IV. PARTE DISPOSITIVA

10. En mérito de lo expuesto, atendidos los fundamentos de Derecho y diligentemente examinadas las pruebas de los hechos, nosotros los infrascritos Jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, e invocando su santo nombre, definitivamente juzgamos y sentenciamos fallando que al 'dubio' señalado en su día hemos de responder negativamente a la primera parte y afirmativamente a la segunda parte, o sea: 'Consta la nulidad del presente matrimonio por vicio del consentimiento, en cuanto que hubo exclusión de la fidelidad por parte del esposo.' O sea, es nulo el matrimonio por vicio del consentimiento.

La niña habida en el matrimonio será educada, por ahora, al lado de la esposa y madre. El padre deberá tener presente las obligaciones de derecho natural respecto a su hija, así como lo que disponga el Juez civil competente respecto a alimentos y demás obligaciones.

Las costas judiciales serán abonadas por ambos esposos en partes iguales, reconociéndole a la esposa su derecho a resarcirse de las mismas con cargo a los bienes de la sociedad conyugal, o ejerciendo las oportunas acciones civiles.

Publíquese esta sentencia a tenor de los cáns. 1614 y 1615; advertimos a las partes que contra esta sentencia pueden apelar en el perentorio plazo de quince días, a tenor del can. 1630, o, en su caso, impugnarla a tenor de los cáns. 1619 y siguientes.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en la Sala del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Orihuela-Alicante, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Nota: Confirmada por Decreto del Tribunal Metropolitano de Valencia, del 1 de junio de 1984.